

SCI-23-2017

Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales

San Buenaventura, Usulután

Partido de Concertación Nacional (PCN)

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y veinticinco minutos del veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y cincuenta y dos minutos del doce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Cindy Mayrena Aguirre de Hernández, José Ernesto Batres Soriano, Wilson Giovanni Saravia Navarrete, Jesús Fuentes Serpas, Nalda Dinoraht Márquez de Gómez, Mario Alonso Vásquez Martínez, Melvin Alexis Paiz Cruz, Bessy Emely Quintanilla de Manzano, Ana Vilma Ramos de Sigarán y José Gilberto Aranda Campos, por medio del cual evacúan la audiencia conferida por este Tribunal por medio de resolución de 5-09-2017.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Por medio de resolución de 22-08-2017, se admitió a trámite la petición del ciudadano Jorge Alberto Gómez Franco, relacionada con la solución de controversias sobre asuntos internos del Partido de Concertación Nacional (PCN), específicamente por la alegación de supuestas irregularidades acaecidas en la elección interna celebrada en el municipio de San Buenaventura, Usulután; en la que el mencionado ciudadano se postuló como precandidato.

2. a. En su primer escrito el ciudadano Gómez Franco señaló que participó como precandidato a Alcalde Municipal del Municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, en las elecciones internas, celebradas el día domingo dieciséis de julio del presente año, en la sede Departamental de PNC, de este departamento, en la cual se eligió a los candidatos a Alcalde Municipal, Concejales propietarias y suplentes, así como los candidatos a Diputados propietarios y suplentes; en la cual resultó electo como candidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, la señora Cindy Aguirre, por veintiocho votos contra veintiocho votos que obtuvo su persona, con una abstención y dos votos nulos.

b. Indicó que estaba disconforme con el resultado de dicha elección en vista de haber observado una serie de anomalías en el procedimiento dentro de las que se mencionan las siguientes: “i) por arbitrariedad del Secretario Departamental de Usulután y



hoy precandidato a diputado Hipólito Baltazar Contreras, se impuso que la elección interna se trasladara del municipio de San Buenaventura hasta la ciudad de Usulután, alegando que él y la directiva departamental estaban por encima de cualquier disposición o autoridad y que por ello, su decisión fue trasladar la elección para la cabecera departamental, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el Artículo 37 C, de la Ley de Partidos Políticos en lo relativo a las circunscripciones territoriales, ya que se entiende que en cada munición existe su propia circunscripción territorial”; ii) “que demostrando una total parcialidad a favor de la señora Cindy Aguirre, desde el momento de la inscripción, el encargado de la recepción de la documentación para la inscripción de las planillas y afiliados, un señor del que solo se es de apellido Fierro, a su persona y miembros de mi planilla y afiliados, nos exigió que las copias de dui y nit, así como las fotografías, fueran a color, so pena de no inscribir nuestras pre candidaturas y los afiliados; lo cual no fue así con la planilla y afiliados de la señora Cindy Aguirre, lo cual se puede comprobar verificando el padrón y cuadros de afiliación del municipio”; iii) A su persona no le fue facilitado el padrón ni el reglamento que iba a regular el proceso de elección interna, lo cual si le fue entregado a la Señora Cindy Aguirre”, y se le negó conocer el nombre de los candidatos que conformaron la planilla de la señora Aguirre; iv) “para la inscripción de mi planilla la presente junto a toda la documentación de respaldo que como requisito nos fue solicitada a todos los miembros de la planilla que encabezaba mi persona; en cambio a otra partilla, es decir la de la señora Cindy Aguirre, no tiene documentación de respaldo, lo que quiere decir que no cumplió con los requisitos de inscripción”; v) “que a cada una de las planillas participantes en la elección interna por sorteo es toco propone a tres miembros cada una para conformación de la CEM. Habiendo de mi parte y de mi planilla propuesto a los Señores: Nancy Jeanette Ayala, José Guadalupe Torres Bermúdez, y Silvia Vanessa Ramos Sifontes, los cuales fueron juramentados el día dieciséis de junio del presente año; pero es el caso que la planilla encabezada por la Señora Cindy Aguirre, no propuso a ninguna persona para estos cargos, y por lo tanto no fueron juramentados oportunamente; por lo que los que llegaron a lugar de votación no fueron juramentados y solo llegaron a tomar posesión del cargo”; vi) “que los afiliados de la planilla "B", es decir la encabeza la señora Cindy Aguirre, en su mayoría se encuentran afiliados y son afines al Partido ARENA, e incluso el candidato a Alcalde del Municipio de San Buenaventura, Licenciado Carlos Machuca, se encargó de

trasladar a esos afiliados desde San Buenaventura hasta Usulután”; vi) “la elección interna estaba programada para realizarse entre las ocho de la mañana y las cuatro de la tarde del día dieciséis de julio del presente año, en la cual tenían derecho a partir, Sesenta afiliados que contiene el padrón de nuestro municipio”; vii) “que el proceso, se inició con hora y media de retraso, lo que fue aprovechado por algunos activistas de la Señora Cindy Aguirre, para engañar y confundir a los afiliados que la elección no se iba a realizar ese día, si no que se iba a reprogramar para otra fecha”; viii) “que el proceso de elección se cerró a las doce y treinta minutos del mediodía de ese mismo día, sin haber concurrido a ejercer su derecho de elegir a cuatro afiliados, solo por el hecho de que estos son personas afines a mi candidatura”.

3. a. En su segundo escrito, el recurrente refirió que “el día dieciocho de Julio del presente año, interpuso recurso de revisión [ante esta] instancia, solicitando se anulara dicho proceso y se ordenara la realización de nuevas elecciones, en vista de las graves anomalías que se sucedieron y afectaron la elección interna antes citada, lo que además hi[zo] público ante los medios de comunicación, en vista de que según comenta la "vox populi", se han entablado negociaciones secretas entre el actual secretario departamental y candidato a Diputado del PCN, señor Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, con el licenciado Carlos Machuca, quien actualmente es el candidato a alcalde por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), del municipio de San Buenaventura, llegando al colmo de presentar una planilla de precandidatos a alcalde municipal y de concejales, con una lista de afiliados que también son afiliados al partido ARENA, lo cual puede ser perfectamente comprobado; todo con el fin de que el PCN, le ceda al partido ARENA, las credenciales de vigilantes, Junta Electoral Municipal, Jefes de centro, Supervisores, etc., para así contar con una mayor ventaja que le permita ganar las elecciones municipales y legislativas del próximo año, es decir dos mil dieciocho; con base al fraude que significa dicha situación”.

b. “Que en respuesta al recurso interpuesto el día dieciocho de julio del presente año, al cual me he referido en el anterior apartado; el día veinticuatro de Julio de ese mismo año, vía telefónica se me informó que se había resuelto a lugar el Recurso y que por lo tanto se ordenaba repetir las elecciones internas impugnadas, en vista que la planilla de Concejo Municipal no cumplía el requisito relacionado a la cuota de género, y por lo tanto



se debía agregar una persona más del sexo femenino, a la planilla "A", que yo represento, y que debía acudir a la Sede departamental del Partido de Concertación Nacional de Usulután, a efecto de que se me notificara los pasos a seguir, para cumplir lo resuelto”.

c. Menciona que “en cumplimiento a lo resuelto y mencionando, ese mismo día, es decir el veinticuatro de Julio, acudí ante la comisión electoral municipal de San Buenaventura, que está ubicada en la sede departamental, del Partido de Concertación Nacional de la ciudad de Usulután, donde se me hizo saber de forma verbal lo resuelto, que entre otras cosas era incorporara las planillas participantes una persona más del sexo femenino, con el fin de cumplir las cuotas de género que establece la ley, y que se realizarían nuevamente las elecciones internas, en vista de haber sido anuladas las elecciones realizadas el día dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por carecer de legalidad, debido a la serie de anomalías que se habían dado antes, durante y después de realizadas las mismas; y que por lo tanto debía presentar nuevamente a la Comisión Electoral Municipal antes citada, los documentos complementarios de la planilla “A”, que represento, a más tardar el día veintiocho de Julio del presente año; pero en ningún momento me fue entregada ninguna notificación por escrito, solo me fueron dictados verbalmente los requisitos mencionados”.

d. Señala “que atendiendo lo antes requerido, fue que el día veintiséis de Julio, del presente año, hice llegar toda la documentación en la forma solicitada, recibiendo respuesta vía telefónica el día veintiocho de julio, de parte del señor Hipólito Baltazar Rodríguez Contreras, en su carácter de Director departamental y candidato a diputado, quien me manifestó que la directiva departamental había tomado la decisión de realizar nuevamente las elecciones internas hasta nuevo aviso, que estuviese pendiente porque se iba a notificar la convocatoria al evento, de manera formal por escrito en su oportunidad”.

e. Finaliza afirmando que “que el día treinta de julio recién pasado, me entere que las elecciones internas se repitieron de forma secreta, ese mismo día, con la participación únicamente de los miembros de la planilla "B", y sus afiliados que representa la señora: Cindy Aguirre, y que como ya lo dije anteriormente son afiliados también al partido ARENA. Sin tomar en cuenta a mi persona, y a la planilla y afiliados que represento; en vista que en ningún momento fuimos convocados a la realización de dicho evento. Por lo que considero que no se le ha dado estricto cumplimiento a lo resuelto con base al recurso

de revisión interpuesto por mi persona. De lo cual soy enfático en afirmar que en ningún momento hemos sido convocados ni notificados por escrito al citado evento electoral interno (...)

II. Se ordenó a la Comisión Electoral Nacional (CEN) de PCN que remitiera un informe respecto de las irregularidades alegadas por el ciudadano antes mencionado y lo acompañara de la documentación requerida relativa a la elección interna del municipio de San Buenaventura, Usulután.

III. Por medio de resolución de 5-09-2017 se tuvo por recibido el informe remitido por la CEN de PCN a requerimiento del Tribunal; y a fin de continuar con el trámite del procedimiento; y en vista de las situaciones jurídicas implicadas en el caso sometido a conocimiento del Tribunal; y dado que de la verificación de la documentación presentada por la Comisión Electoral Nacional de PCN se estableció que se declaró como candidatos electos a miembros del Concejo Municipal de San Buenaventura, departamento de Usulután por dicho instituto político, a los ciudadanos: *Cindy Mayrena Aguirre de Hernández, José Ernesto Batres Soriano, Wilson Giovanni Saravia Navarrete, Jesús Fuentes Serpas, Nalda Dinoraht Márquez de Gómez, Mario Alonso Vásquez Martínez, Melvin Alexis Paiz Cruz, Bessy Emely Quintanilla de Manzano, Ana Vilma Ramos de Sigarán y José Gilberto Aranda Campos*; el Tribunal estimó necesario conceder audiencia a los mencionados ciudadanos para que se pronunciaran, en forma conjunta y por medio de escrito, sobre los hechos relacionados con el presente caso, en virtud de su interés legítimo y con la finalidad, además, de garantizar sus derechos y garantías constitucionales.

IV. 1. Los ciudadanos antes mencionados evacuaron la audiencia conferida mediante escrito presentado el 12-09-2017; y en concreto señalaron: “Que como interesados en participar en el proceso electoral interno para la elección de cargos de Elección Popular, en este caso, Alcaldes y Concejo Municipal, nos inscribimos tal y como lo estableció la Comisión Electoral Nacional con la Convocatoria abierta en periódicos de mayor circulación nacional, nos remitimos a la Comisión Electoral Departamental para presentar nuestra inscripción individual la cual reunió los requisitos según el Reglamento para la Elección de Candidatos de Elección Popular y Autoridades Partidarias Partido de Concertación Nacional, PCN; una vez que la CED Usulután revisó los documentos



presentados, nos dio por inscritos y se señaló fecha y lugar para realizar las elecciones Municipales de San Buenaventura, es decir, el día treinta a partir de las catorce horas hasta las diecisiete horas, llevándose a cabo en Usulután, día que se llevó a cabo el escrutinio municipal de San Buenaventura, declarándose electa como candidatos al Concejo Municipal”.

2. Reseñaron que “el día treinta, se llevó en orden la votación, con igualdad de condiciones no presentándose inconvenientes para ejercer el voto. (La votación se llevó a cabo el día treinta a las catorce horas hasta las diecisiete horas siendo así un proceso tranquilo como la ley manda llegaron las personas junto con la candidata y personas que estarían en mesa posteriormente luego la comisión electoral departamental CED con el paquete electoral se hizo la entrega a la junta rectora (sic) de voto de San Buenaventura empezando así la votación después de que el paquete fue abierto y ubicado las papeletas de votación en la mesa, el padrón elector a la vista de la gente el anaquel, etc se dio inicio la votación interna de san buenaventura la gente se encontraba en el padrón sin ningún inconveniente y llevándose a cabo la votación de manera tranquila y transparente).

El día veintisiete, se notificó por medio de TABLERO, la resolución de la Comisión Electoral Departamental de Usulután, en la que manifestaron que por la falta de un Regidor en la Planilla B y cumplir con la Cuota de género que manda el artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos se nos Concedía el plazo de Veintiuno, para presentar subsanada la Planilla, en el caso de la Planilla que nosotros representamos, la subsanamos en tiempo y legal forma, por lo que se nos notificó la Inscripción de la misma, así como la fecha, hora y lugar para realizar la Elección Interna para Concejo Municipal de San Buenaventura, declarándonos la Comisión Electoral Departamental de Usulután: "Electos a Candidatos para el Concejo Municipal de San Buenaventura".

3. Pidieron en concreto que se declarara no ha lugar la petición hecha por el señor Jorge Alberto Gómez.

V. La CEN de PCN a través de su informe remitió la documentación relacionada con dicha elección y reiteró la regularidad y legalidad de la elección interna del municipio de Usulután y pidió que se rechazaran las peticiones de los ciudadanos.

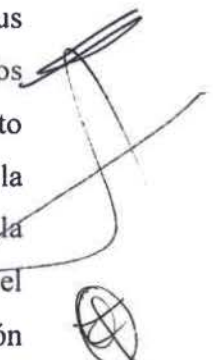
VI. 1. A partir de lo anterior, es procedente resolver el fondo del asunto sometido a conocimiento del Tribunal; por lo que, para efecto de establecer el marco decisorio que

permita resolver de forma adecuada las situaciones jurídicas implicadas en el caso, es necesario: i) fijar el objeto del presente procedimiento; ii) hacer algunas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental a optar a un cargo de elección popular –a partir de lo establecido en la jurisprudencia constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente la emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-; iii) reiterar la obligación exigida por la Constitución de que los partidos políticos de ajusten sus normas, organización y funcionamiento los principios de la democracia representativa y el papel que las elecciones libres tiene para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular; iv) realizar algunas acotaciones sobre los principios electorales de presunción de validez del acto electoral, conservación del acto electoral e impedimento del falseamiento de la voluntad popular reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal y su interpretación y aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña; v) indicar los elementos probatorios con los que se cuenta en el presente procedimiento; y, vi) emitir la decisión correspondiente conforme a la valoración de los argumentos y la documentación atinente al caso; y establecer los efectos jurídicos de la misma, en caso de ser necesario.

VII. El presente procedimiento se enmarca dentro de la competencia subsidiaria de este Tribunal –artículo 30 LPP- para conocer sobre conflictos internos derivados del procedimiento para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular -artículo 29 literal d LPP- del partido PCN.

VIII. En ese contexto, el objeto del debate, de acuerdo a los términos planteados por los intervinientes, consiste en determinar la existencia de irregularidades en la elección interna de PCN y si las mismas han constituido un obstáculo para el ejercicio real del recurrente de ejercer su derecho de optar a un cargo público; o bien, han sido relevantes para falsear la voluntad de los electores imposibilitando que se mantenga la debida correlación entre el resultado y los miembros declarados como candidatos electos.

IX. 1. De forma reciente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado – Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017- que el derecho a optar a un cargo público está formulado de manera amplia en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución, de manera que, dentro del concepto de cargos públicos deben entenderse incluidos los cargos de representación política - que se ocupan por decisión directa del cuerpo electoral- y cargos



que no son de representación política –elegidos de forma indirecta por el órgano competente-.

2. En dicha sentencia se expresó además, que el contenido de este derecho es “asegurar que accedan a los cargos públicos los candidatos que los electores –en quienes reside la soberanía popular– hayan elegido como sus representantes. Por tanto, este derecho se satisface cuando se ha mantenido la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados electos”.

3. Con una mayor concreción, la referida jurisprudencia – Amparo 177-2015, sentencia de 27-05-2015- ha señalado que el derecho a ser elegible “se define en función de la democracia representativa y del derecho a la igualdad, pues está encaminado a la protección, primero, de la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario y, segundo, de la regularidad de los procesos electorales”; por ello, “el proceso electoral debe funcionar no solo como el procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral designa a los titulares del poder político, sino también como un mecanismo para la realización de los derechos a participar en los asuntos públicos y a ser elegido para ocupar cargos públicos dentro los máximos órganos representativos”.

4. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, en relación al contenido del derecho a ser elegido -artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos-, que dicho derecho supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello; y, que su aplicación debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación; de manera que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Dicha obligación de garantizar – ha indicado- no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 199 y 201).

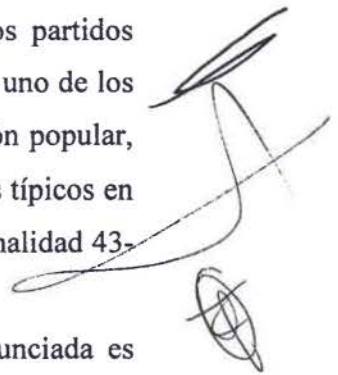
5. En el mismo sentido, ha mencionado que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención” (Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6-08-2008, párrafo 143).

X. 1. De conformidad con el inciso 2º del artículo 85 de la Constitución, las normas, organización y funcionamiento de los partidos políticos debe ajustarse a los principios de democracia representativa.

2. En virtud de ello, se ha señalado que la democracia interna de los partidos políticos, puede entenderse, en principio, desde una dimensión formal, en la que uno de los aspectos centrales es “la postulación como precandidato para puestos de elección popular, por medio de elecciones competitivas”; de manera que uno de los “componentes típicos en los partidos son las elecciones libres y la regla de la mayoría” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia de 22-08-2014).

3. Sin embargo, se ha determinado que la dimensión formal antes enunciada es insuficiente, y que por ello, la “voluntad de los miembros [de los partidos políticos] se expresa auténticamente solo si lo hace libremente, y esto solo puede lograrse mediante el ejercicio del voto libre, directo, igualitario y secreto, y de las libertades de pensamiento, expresión, opinión e información, entre otros, en las elecciones internas”; de tal manera, que “los derechos y garantías constitucionales que deben observarse en el sistema político en general y la participación de los ciudadanos en el mismo, son también aplicables, en lo pertinente, a los miembros de los partidos frente a sus respectivos institutos políticos” (cfr. Inconstitucionalidad 43-2013, sentencia ya citada).

4. Ahora bien, dado que las elecciones libres constituyen el medio esencial para concretizar la postulación como precandidatos y su designación para puestos de elección popular de los miembros de los institutos políticos; no puede obviarse que dicho proceso electivo se configura –por exigencia de reserva de ley - a través de los parámetros establecidos en la Ley de Partidos Políticos -37 y siguientes-; que regula, entre otros aspectos, los componentes del sistema electoral –conjunto de reglas para traducir votos a escaños de representantes cuyos componentes básicos son: circunscripciones electorales,



forma de la candidatura, estructura del voto y fórmula electoral – aplicables a dichos procesos electivos internos.

5. Finalmente, en relación a este punto, debe señalarse que, como lo ha referido la jurisprudencia constitucional, “los aspectos administrativos de las elecciones, tales como el diseño de papeletas de votación o la facilidad del proceso de escrutinio, también forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio —arts. 72 y 78 Cn.—, en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios” (Inconstitucionalidad 96-2015, sentencia de 10-03-2017).

XI. 1. Este Tribunal, a través de su jurisprudencia – auto-precedentes: DJP-NES-05-2012, resoluciones de 18-04-2012 y 19-04-2012; NES-01-2015 y NES-04-2015, resoluciones de 7-04-2015- ha reconocido la aplicación en esta jurisdicción de los principios de presunción de validez del acto electoral, la conservación del acto electoral y el impedimento del falseamiento de la voluntad popular.

2. De acuerdo con el contenido de estos principios y su aplicación conforme al contenido de la Constitución salvadoreña, el Tribunal estima que es posible concluir que los actos electorales producidos en el contexto de una elección gozan de una presunción de validez y veracidad en tanto no se acredite su falsedad o inexactitud; y que no toda irregularidad cometida en el desarrollo de un proceso electoral tiene relevancia en el derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos, sino únicamente aquellas que constituyan una violación a la oportunidad real y efectiva de todo ciudadano a participar en condiciones generales de igualdad en un proceso eleccionario; o, que sean relevantes al grado de haber impedido que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y los candidatos proclamados como electos.

3. En sentido, el Tribunal entiende que es posible concluir que la debida correlación entre la voluntad del soberano –cuerpo electoral- y los candidatos electos no se ha mantenido, cuando a través del análisis racional de los elementos cualitativos y cuantitativos constitutivos de la irregularidad o las irregularidades alegadas, en el contexto de una determinada elección, pueda arribarse a una hipótesis de probabilidad razonable y aceptable en el sentido que dicha irregularidad o irregularidades han producido o puedan producir una modificación en el ganador de la elección – cfr. DJP-NES-05-2012, *Elección*

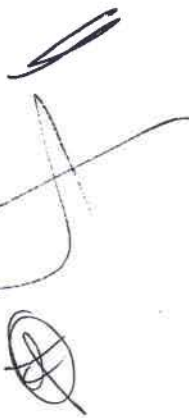
de Concejo Municipal de Zaragoza, La Libertad, resolución de 19-04-2012- o en la distribución de escaños – cfr. NES-01-2015 y NES-04-2015, Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, San Salvador, resoluciones ya citadas-

4. Así, la mera existencia de irregularidades que puedan cambiar el total de votos obtenidos por los contendientes pero que no impliquen una modificación del ganador de la elección o de la distribución de escaños, no puede ser considerada como una vulneración del derecho al sufragio pasivo de los ciudadanos -cfr. Amparo 177-2015, sentencia ya citada-

XII. Hechas las consideraciones anteriores, es preciso indicar la documentación pertinente con la que se cuenta en el presente caso, y que constituyen los elementos probatorios que han de valorarse, en tanto, el Tribunal considera que son útiles y pertinentes respecto de los hechos que se consideran controvertidos:

- a. Certificación de declaratoria de resultados de elección interna de candidatos a Concejo Municipal de PCN en San Buenaventura, Usulután.
- b. Certificación de 29-07-2017 de acta de Comisión Electoral Departamental de Usulután de PCN.
- c. Fotocopias simples de documentos de identidad de los ciudadanos Jorge Alberto Gómez Franco y Cindy Mayrena Aguirre de Hernández.
- d. Dos ejemplares de papeletas de votación.
- e. Padrones de votación.
- f. Dos fotocopias simples de actas de instalación y cierre de JRV
- g. Certificación de 29-07-2017 de acta de Comisión Electoral Departamental de Usulután de PCN.
- h. Ejemplares de calendario electoral.

XIII. 1. A partir de los hechos que conforman el fundamento de las pretensiones de los intervinientes y la valoración conjunta de los documentos que se encuentran agregados al expediente; este Tribunal tiene por acreditados como hechos no controvertidos los siguientes: i) Que el instituto político PCN convocó a elecciones internas para Concejo Municipal en el municipio de San Buenaventura, Usulután; ii) Que dicha elección interna se llevó a cabo el 16-07-2017 y contendieron dos listas de candidatos; iii) Que el recurrente integró una de las lista contendientes; iv) que la Comisión Electoral Nacional de PCN



ordenó repetir la referida elección interna previo a que los contendientes cumplieran con los requisitos legales; v) Que por medio de acta de las trece horas del veintisiete de julio de dos mil diecisiete de julio de dos mil diecisiete la Comisión Electoral Departamental de Usulután rechazó la inscripción de la lista presentada por el recurrente por el incumplimiento de requisitos legales; y vi) que el 30-07-2017 se repitió la elección interna de PCN para Concejo Municipal en el municipio de San Buenaventura de PCN con participación de lista única.

XIV. 1. Luego de establecido lo anterior, el Tribunal estima pertinente señalar que no debe perderse de vista que en situaciones como las planteadas en el presente caso, no puede obviarse que entran en una interacción, por una parte el derecho de ciudadanos de optar a cargos de elección popular, y por otra, el ejercicio del derecho del sufragio activo de miembros de un partido político que participan en la conformación de la voluntad para conformar la lista de candidatos que se postularán por dicho instituto político.

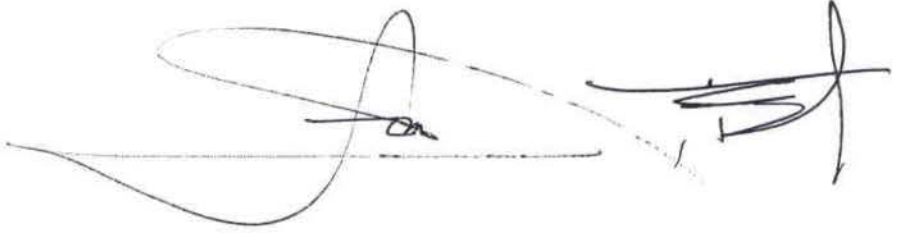
2. Lo anterior conlleva a que este Tribunal deba realizar un escrutinio exhaustivo, y con la ponderación necesaria de por medio, de las irregularidades alegadas para determinar su verosimilitud, incidencia en la oportunidad real de los ciudadanos en participar en las elecciones internas en condiciones de igualdad y su relevancia en el resultado electoral obtenido, a fin de conservar la voluntad del electorado partidario en la conformación de las listas de sus candidatos cuando las irregularidades alegadas sean inciertas o no tengan peso en el resultado obtenido; o bien, invalidar la elección cuando las irregularidades estén suficientemente acreditadas y exista una conclusión razonable de que producto de su acaecimiento los ciudadanos que se postularon como precandidatos no tuvieron participación en condiciones de igualdad en tanto no se mantuvo la debida relación entre la voluntad de los electoral y los candidatos proclamados como ganadores; situación, esta última, que no han podido ser acreditadas en el presente caso.

XV. Ahora bien, en el presente caso se constata que el ciudadano presentó la documentación para participar en la elección interna a celebrarse el 30-07-2017 y que luego de la revisión pertinente el organismo electoral partidario competente rechazó su lista en virtud el incumplimiento de requisitos legales para participar en la referida elección. En consecuencia es procedente declarar sin lugar sus peticiones de anular las elecciones internas objeto de los presentes procedimientos.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 85 inciso 2°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29, 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

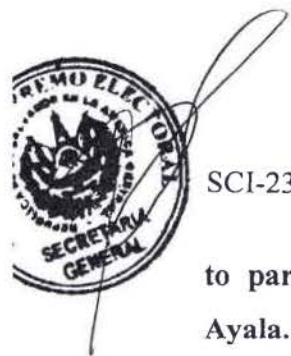
a) *Declárese sin lugar* la petición del ciudadano Jorge Alberto Gómez Franco de anular la elección de candidatos a Concejo Municipal del municipio de San Buenaventura Usulután llevada a cabo por el Partido de Concertación Nacional (PCN).

b) *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes y al Partido de Concertación Nacional (PCN).

Handwritten signatures in black ink, including a large stylized signature and a smaller one below it.A long, horizontal handwritten signature in black ink.

Ante mí

A handwritten signature in black ink, positioned to the right of the seal.



SCI-23-2017

to particular disidente del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.

Disiento con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por las razones y fundamentos que a continuación expongo.

Como he sostenido en ocasiones anteriores, a mi juicio, la competencia establecida por el legislador en el artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), no se agota en una intervención del Tribunal Supremo Electoral únicamente para solventar conflictos internos suscitados entre los miembros y los actos o decisiones de los organismos o autoridades partidarias.

Dicha competencia, lleva implícita, desde mi punto de vista, un aspecto esencial de tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos que son miembros de los partidos políticos frente a decisiones o actuaciones de los organismos y autoridades partidarias que pueden resultar lesivas al ejercicio de sus derechos, máxime en casos como el presente, en los que está de por medio el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular.

Por ello, en la solución de los casos sometidos a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, como el presente, las situaciones fácticas y jurídicas que entran en juego, deben ser valoradas no solo desde el aspecto legal electoral y reglamentario de los partidos políticos; sino, principalmente, desde el punto de vista constitucional de tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que en el diseño legislativo del proceso de elecciones internas configurado en la Ley de Partidos Políticos –artículos 37 LPP-, no se establece de forma expresa la competencia para este Tribunal de anular los resultados de las elecciones internas llevadas a cabos por los partidos políticos. Asimismo, no se regulan las actuaciones que debe realizar este Tribunal en el marco del conocimiento de los conflictos internos de los partidos políticos, suscitados a partir de la competencia que establece el artículo 30 LPP.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el artículo 85 parte final de la Constitución impone a los partidos políticos la obligación de sujetarse a la Constitución, cuando se establece que las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

Lo anterior permite afirmar que los requisitos y condiciones de validez de las actuaciones internas de los partidos políticos, encuentran su fundamento, en última instancia, en las disposiciones de la Constitución de la República.

Por ello, aunque la legislación secundaria no regule las consecuencias jurídicas que se derivan de actos como el del presente caso; al evidenciarse una violación a un derecho fundamental, el análisis del caso no puede quedarse en el ámbito de la legalidad; sino que debe trascender al ámbito de la constitucionalidad de los actos producidos.

En el presente caso, considero que una valoración conjunta de las irregularidades administrativas alegadas por el ciudadano podían conllevar a una conclusión razonable sobre la existencia de una violación a su oportunidad real y efectiva de participar en condiciones generales de igualdad en un proceso electoral interno del partido político al que está afiliado; puesto que -como he señalado en ocasiones anteriores- los aspectos administrativos de las elecciones forman parte de las garantías institucionales del derecho fundamental al sufragio pasivo en cuanto inciden en que la voluntad de los electores se manifieste de manera confiable y efectiva en los resultados de los comicios.

No puede obviarse además en el presente caso, que el artículo 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos plantea la exigencia que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad en cualquier proceso electoral y que la aplicación de este derecho debe ser acorde a los principios de igualdad y no discriminación.

Por ello, soy de la opinión que en virtud del principio de supremacía constitucional, el contenido de la parte final del inciso 2º artículo 85 y la fuerza normativa y directa del artículo 72 ordinal 3º, ambos de la Constitución de la República, en el presente caso, una vez constatada las irregularidades alegadas, era procedente dejar sin efecto la elección interna de candidatos para miembros de Concejo Municipal del municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután, realizada por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); y como efecto restitutorio de la resolución final del caso, debió haberse ordenado la repetición de dicha elección interna, a fin de otorgar una oportunidad real y efectiva al ciudadano de participar en condiciones de igualdad en la elección interna del instituto político en referencia.

Así mi voto particular.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. J. J. J.", written over a horizontal line. Below the signature is a small number "2".